

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la, Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1892 á 1893 hasta la suma de 742.361.998 pesetas 13 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 747.960.550 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se

refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

Los derechos ó arbitrios de puertos anteriores á la ley de 11 de Julio de 1877, representados por pagarés con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1859, se cancelarán en forma análoga á la establecida para cancelar los pagarés de Aduanas por el mismo material.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, "Obligaciones generales del Estado", los del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, "Intereses de la Deuda perpétua

exterior é interior al 4 por 100 y de inscripciones á favor de Corporaciones civiles", en la parte necesaria á satisfacer los intereses de la Deuda que se haya emitido ó emitida después de la formación de este presupuesto, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y de cargas de justicia; el del cap. 12, "Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro", y el del cap. 13, "Intereses por depósitos para fianza de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios".

(b) En la sección 5.ª de dichas obligaciones generales, el del capítulo 1.º, artículos 1.º al 11, "Clases pasivas".

(c) En las secciones 4.ª y 5.ª, "Ministerios de la Guerra y de Marina", los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuarios correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; y en el presupuesto de Marina, el del cap. 7.º, artículo único.

(d) En la sección 7.ª, "Ministerio de Fomento", el del art. 3.º, capítulo 23, concepto de "Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos", en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de

20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, "Ministerio de Hacienda", los del cap. 8.º, artículos 1.º y 2.º, "Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas", y "Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios".

Si las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de la situación de fondos en el extranjero, con destino al pago de los intereses de la Deuda exterior, excedieran de los 6 millones de pesetas consignados para este servicio, se imputará el exceso al presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 14 de Julio último y se reducirá en igual suma el crédito de 150 millones, destinado por dicha ley al pago de atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estime conveniente.

Art. 4.º Si las bajas consignadas como probables, al final de los capítulos de personal en los presupuestos de los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina y Cuerpo de Carabineros, no se hicieran efecti-

vas en su totalidad, los créditos que en aquéllos figuran se entenderán ampliados en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribución industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relación á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revisión, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atraviesen apuestas, además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificación de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los Notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intere-

ses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administración su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontará al satisfacer en España los intereses.

El recargo de 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, será exigible con aplicación exclusiva á favor del Tesoro.

La Administración podrá hacer efectiva la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad, cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exacción y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 7.º Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exacción, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.

Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utilice la Administración.

Art. 9.º Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos, y en sustitución de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de producción nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares en la forma siguiente:

	Pesetas
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos.	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos.	33:50
Idem de producción peninsular, 100 kilogramos.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares lo satisfarán los fabricantes, calculando la producción de azúcar sobre que haya de verificarse la exacción á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de producción peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península, que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razón de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinerías.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 10. El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en las Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar, en esta forma:

Los alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectólitro.

Los alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectólitro.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y procediere directamente de ellas pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectólitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduación pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduación alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El impuesto será exigido al verificarse por las Aduanas la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se cobrará á la salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricación será intervenida, constante y directamente, determinándose la producción imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administración. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricación nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importación por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectólitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la expendición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, exigirá, además de la cuota por contribución industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecución de estas disposiciones.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 3.

Secretaría.—Negociado 3.º

Fugados de la Casa Hospicio provincial los jóvenes acogidos Florencio Maestro Tejeda y Juan Pérez Matanzas, con las señas que se relacionan á continuación, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposición desde donde sean habidos.

Palencia 1.º de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas del Florencio.

Edad 17 años, natural de Santiabáñez de Ecla; lleva traje de paño Astudillo con divisas azules en el cuello de la chaqueta y mangas, botones dorados é iniciales B. P.

Señas del Juan.

Edad 14 años, natural de Palencia y viste el mismo traje que el anterior.

CIRCULAR NÚM. 4.

Según participa el Alcalde de Torquemada, en la mañana del 29 del mes anterior desapareció de aquella vecindad el anciano de 63 años de edad Elías Estéban Gutiérrez, con las señas relacionadas á continuación, y presumiendo que sus móviles sean los del suicidio, he dispuesto prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de repetido Torquemada si fuere habido.

Palencia 1.º de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas.

Vá vestido con pantalón de paño de Astudillo á medio uso, borceguies blancos de becerro, chaleco y gorra de pellejo, vá en mangas de camisa ó sea sin chaqueta y sin faja, y sin equipaje alguno.

CIRCULAR NÚM. 5.

Según parte dado por el Alcalde de Osornillo, en la noche del 27 del mes anterior desaparecieron de dicha localidad tres caballerías menores con las señas que se dicen á continuación, y como hasta la fecha no han sido habidas y se supone hayan sido robadas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen activas diligencias para la busca de las mismas y conducción á este Gobierno de las personas en cuyo poder se hallen.

Palencia 1.º de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Señas de las caballerías.

Una pollina de 7 años, pelo rata, preñada, desherrada de las cuatro extremidades, alzada baja.

Otra pollina de 11 años, pelo negro, con un lunar en la frente, un poco roma, con el hocico blanco, desherrada de las cuatro extremidades, y estaba en la actualidad criando.

Un burro capón, de 6 años de edad, pelo negro, alzada regular, desherrado de los piés y de una mano y la otra pobre de casco, tiene el rabo despuntado, rozado del cuadril de atrás y de los hombrillos efecto del aparejo, y por bajo del pescuezo lo tiene pelado de una enfermedad que ha padecido.

Sección de Fomento.

El Alcalde de Baltanás participa á este Gobierno haber sido recogidas por el Guarda municipal el día 26 de Junio próximo pasado dos caballerías menores que quedan depositadas en aquella localidad y cuyas señas son las siguientes:

Una burra cerrada, pelo castaño oscuro, de alzada regular.

Un burro cerrado, pelo negro, alzada regular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el dueño pueda reclamarlas, pues pasado el plazo de cuarenta días sin haber parecido dueño, se declararán reses mostrencas, siendo vendidas en pública subasta y destinado su importe á los gastos y fondos que señala la circular de la Asociación general de Ganaderos de 22 de Julio de 1883.

Palencia 1.º de Julio de 1892.—
El Gobernador, Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 á 1893 se fija en 90.873 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico será respectivamente 13.038 hombres de tropa y 3.129, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia, Interventor de Subsistencias militares de esta plaza

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 27 del actual, para contratar por el sistema mixto el servicio de Subsistencias en esta plaza durante el año agrícola de 1892-93, ó sea desde 1.º de Noviembre del presente año al 31 de Octubre del próximo venidero y un mes más de prórroga, si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin sujeción á modelo en la subasta pública que al efecto ha de verificarse en la Factoría de dicho servicio, sita en la plazuela de San Pablo, número 4, el día 4 del inmediato mes de Agosto á las once de la mañana, efectuándose dicho acto con arreglo al reglamento de contratación aprobado por el ramo de Guerra en 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta constituido al efecto en dicho local, debiendo hallarse extendidas en papel del sello de la clase undécima, con los precios en letra.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Factoría desde la publicación de este anuncio hasta el día y hora del remate, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El pliego de precios límites se publicará con la debida anticipación y estará á su tiempo de manifiesto en la Oficina mencionada.

El suministro probable durante el período del contrato, el cual podrá aumentarse ó disminuirse según las eventualidades del servicio, se calcula en ciento treinta y seis mil trescientas noventa y nueve raciones de pan, ciento doce mil ochocientos sesenta raciones de cebada y ocho mil doscientos setenta y siete quintales métricos con setenta y dos kilogramos de paja.
Palencia 29 de Junio de 1892.—
Jacinto Hermúa.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el deslinde de las servidumbres pecuarias, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los

Señores terratenientes que tengan fincas colindantes á las mismas.

Gozón 29 de Junio de 1892.—El Alcalde, Dámaso Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Eráclio del Río, Alcalde constitucional de Villodrigo.

Hago saber: Que al día siguiente de transcurridos los diez en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y á las horas de diez á doce de su mañana, se procederá en la Casa Consistorial á la segunda subasta en venta á la exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año de 1892-93, por falta de resultado de la primera y bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 645 pesetas 48 céntimos, tipo mínimo.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento del ramo.

Que los precios á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente se hallan aumentados y acordados por el Ayuntamiento en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Villodrigo 30 de Junio de 1892.—Eráclio del Río.—El Secretario, Francisco Cábía.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de las especies de líquidos y carnes para el próximo año económico de 1892 á 93, se anuncia otra tercera que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, por el tipo de las dos terceras partes que sirvió de base para la anterior y demás condiciones que se hallan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villasarracino 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Félix Cuadrado.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1892.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1. ^a	10	9	19	"	1	1	20	1	"	1	"	"	"	1	21
2. ^a	8	6	14	1	3	4	18	"	1	1	"	"	"	1	19
3. ^a	3	6	9	1	1	2	11	"	"	"	"	"	"	"	11
Total..	21	21	42	2	5	7	49	1	1	2	"	"	"	2	51

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1. ^a	4	2	2	8	1	4	4	9	17
2. ^a	6	1	"	7	2	"	"	2	9
3. ^a	1	2	"	3	4	"	"	4	7
Total..	11	5	2	18	7	4	4	15	33

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1892, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).				
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.									
1. ^a	7	8	"	"	"	"	"	"	"	1	1	8	9
2. ^a	6	2	1	"	"	"	"	"	"	"	"	7	2
3. ^a	3	3	"	1	"	"	"	"	"	"	"	3	4
Total..	16	13	1	1	"	"	"	"	"	1	1	18	15

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Junio de 1892.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1892.	Matri-monios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
1	2	"	"	"	"	"	"
6	1	"	"	"	"	"	"
9	1	"	"	"	"	"	"
12	1	"	"	"	"	"	"
16	1	"	"	"	"	"	"
18	2	"	"	"	"	"	"
22	2	"	"	"	"	"	"
23	2	"	"	"	"	"	"
25	1	"	"	"	"	"	"
28	1	"	"	"	"	"	"
29	1	"	"	"	"	"	"
Total..	15	"	"	"	"	"	"

Palencia 1.º de Julio de 1892.—El Juez municipal, Isidoro Diéguez.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Por haber desistido el que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 40 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres, que serán satisfechas de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de estipular con las familias no pobres los servicios de su profesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y méritos de servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Quintana del Puente 28 de Junio de 1892.—El Alcalde accidental, Juan Merino.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Sansalvador.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Anulado por la superioridad el expediente de consumos que ha de regir en el ejercicio de 1892 á 1893, se anuncia nueva subasta que ha de tener lugar el día 10 de Julio próximo, en la Sala de Sesiones de la Corporación municipal, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.520 pesetas cupo para el Tesoro, 1.368 por recargos municipales y 45 pesetas 60 céntimos por el 3 por 100 de premio de cobranza, y condiciones que se detallan en el pliego que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pedraza de Campos 28 de Junio de 1892.—El Alcalde, Agapito Gil.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año económico inmediato de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan reclamar de agravios, pasados éstos no se oirán las que se presenten.

Villatoquite 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Hilario Espejo.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

No habiendo dado resultado la segunda subasta celebrada para el arriendo de consumos por líquidos y carnes con venta exclusiva, por falta de licitadores, se anuncia la tercera y última, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe total de las especies arrendables, que son, incluidos recargos, 3.888 pesetas y 95 céntimos, correspon-

diendo al tipo mínimo por que se anuncia dichas dos terceras partes 2.592 pesetas y 64 céntimos.

La subasta tendrá lugar al día siguiente de terminados los ocho, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que son las mismas que las de la segunda subasta.

Villamediana 30 de Junio de 1892.—Por acuerdo del Alcalde, el primer Teniente, Fernando Puertas.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos que lo deseen y formular las reclamaciones á que diere lugar por escrito y en forma legal, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Cerrato 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Agustín Ordejón.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los Señores suscritores al BOLETÍN OFICIAL seguirán recibiendo los ocho primeros números del presente año económico de 1892-93, y pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

Anuncios particulares.

Se venden un caballo y un garrañón sementales, de la parada de Quintana Diez de la Vega; edad del caballo siete años, alzada siete cuartas y diez dedos, pelo negro; edad del garrañón siete años, alzada siete cuartas y cuatro dedos; formas superiores, condiciones para el servicio inmejorables. El que quiera enterarse véase con su dueño D. Gerónimo Diez y Diez, en Quintanilla de Onsoña. 2—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.